

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMÓN VIDAL GOMEZ
DEMANDADO	SAIDA MILENA SOLANO MACIAS Y JAMER JOSÉ GONZÁLEZ PACHECO.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00029-00.

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386 numeral 4º literal a), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor JOSÉ RAMÓN VIDAL GÓMEZ a través de apoderado judicial interpuso demanda de impugnación de la paternidad del menor J.Y.G.S. en contra de SAIDA MILENA SOLANO MACIAS Y JAMER JOSÉ GONZÁLEZ PACHECO.

1.2.Arguye que sostuvo una relación por 3 años con la señora SAIDA MILENA SOLANO MACIAS, relación que terminó por diversos inconvenientes.

1.3.Posteriormente, la señora SAIDA MILENA SOLANO MACIAS inició vida marital con el señor JAMER JOSÉ GONZÁLEZ PACHECO y, en la vigencia de esa unión el demandante sostuvo relaciones íntimas con la demandada.

1.4.De la unión entre los demandados nacieron dos hijos G.G.S y J.T.G.S, respecto del último el actor tenía dudas de que fuese su hijo, motivo por el cual, la señora SAIDA MILENA SOLANO MACIAS en compañía del demandante proceden a realizarse la prueba de ADN.

1.5. Del análisis genético, se avizora que el señor JOSÉ RAMÓN VIDAL GÓMEZ tiene una probabilidad acumulada de paternidad del 99.99999999999999 % a favor de la paternidad del menor J. Y. G.S.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. La demanda fue admitida mediante proveído del 23 de febrero del año que avanza, ordenándose la notificación de la misma a los demandados, a la Procuraduría de Familia y al Defensor de familia, así mismo, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN, respecto del menor J.Y.G.S. a sus progenitores SAIDA MILENA SOLANO MACIAS Y JAMER JOSÉ GONZALEZ PACHECO, y al presunto padre señor JOSÉ RAMÓN VIDAL GÓMEZ, advirtiéndoles que la renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la impugnación alegada.

2.2. A través de auto adiado del 3 de mayo de 2021 se indicó fecha y hora para la práctica científica de ADN.

2.3. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Guajira mediante oficio de fecha 19 de mayo hogaño, informa a esta judicatura que el señor JAMER JOSÉ GONZÁLEZ PACHECO no compareció a la citación realizada para la toma de muestra de ADN.

2.4. El vocero judicial del demandante solicitó se dictara sentencia anticipada habida consideración que el demandado JAMER JOSÉ GONZÁLEZ no asistió a la práctica de la prueba de ADN y, anexa los certificados de asistencia e inasistencia.

III. CONSIDERACIONES

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores; la jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentran indisolublemente ligada al estado civil de las personas.

Al respecto, debe advertirse que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, podría producir efectos sobre el estado civil del menor J.Y.G.S, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1º del decreto 1260 de 1970: *“(...) El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)”*.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, que ha señalado *“(...) la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial (...)”* (Subrayado fuera de texto.), bajo esta comprensión con la renuencia del señor JAMER JOSÉ GONZÁLEZ PACHECO a la práctica de la prueba se debe tomar como un indicio en su contra.

Aunado a lo anterior, el artículo 97 de la norma en cita, indica: *“(...) la falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)”*.

En ese orden de ideas, conforme con los apartes normativos citados, y arribando al caso de marras, se observa que los demandados fueron notificados de la presente actuación y dentro del término de ley no se contestó la demanda, generando que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda a la luz de lo estatuido en el inciso primero del artículo 97 del estatuto procesal.

Así las cosas, el solo hecho de la renuencia presentada por el demandado JAMER JOSÉ GONZÁLEZ PACHECO al no asistir a la práctica de la prueba de ADN pese al requerimiento efectuado por parte de esta célula judicial hace inferir como ciertos los hechos de la impugnación alegada; es por ello que se puede colegir que al no estar demostrada plenamente la ascendencia biológica del menor J.Y.G.S. con relación al señor JAMER JOSÉ

GONZÁLEZ PACHECO, le asiste razón al demandante para pretender la declaración de paternidad solicitada.

Por otra parte, el artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que: “(...) en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. (...)”

En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad aportada como anexo al libelo genitor y militante a folios 8 y 9 del expediente digitalizado, realizada al grupo conformado por el señor JOSÉ RAMÓN VIDAL GÓMEZ (presunto padre), SAIDA MILENA SOLANO MACIAS (madre - progenitora) y el menor JHESUAD YESSID GONZALEZ SOLANO, se arribó al siguiente resultado:

“(...) El Señor JOSÉ RAMÓN VIDAL GÓMEZ tiene una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999999999 % y un índice de paternidad (IP) de 1,747729951542E +15 A favor de la paternidad de JHESUAD YESSID GONZALEZ SOLANO. Se calculó la probabilidad de ser el padre biológico tomando como referencia a la población de la COSTA CARIBE- LA GUAJIRA –PORPAS (...)” y se concluye “(...) JOSÉ RAMÓN VIDAL GÓMEZ NO SE EXCLUYE como el padre biológico de JHESUAD YESSID GONZALEZ SOLANO (...)”

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, preceptúa: “(...) En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. (...)” y en su parágrafo segundo expresa: “(...) Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo(...)”, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8º de esa normatividad: “(...)En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada(...)”.

Conforme a lo expuesto, el resultado de la prenombrada prueba de ADN anexada al escrito de demanda se le da plena validez máxime por no haber sido controvertida por los demandados, lo que permite concluir con

certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor JAMER JOSÉ GONZÁLEZ PACHECO frente al menor J.Y.G.S. y en consecuencia el citado menor se reconocerá como hijo extramatrimonial del señor JOSÉ RAMÓN VIDAL GÓMEZ, por lo tanto, itérese, al no existir oposición de conformidad con el artículo 386 del C.G.P., se reconocerá la pretensión invocada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que le menor J.Y.G.S, nacido el 15 de abril de 2011 en Maicao (La Guajira), no es hijo extramatrimonial del señor JAMER JOSÉ GONZÁLEZ PACHECO.

SEGUNDO: Declarar que el menor J.Y.G.S nacido el 15 de abril de 2011 en Maicao (La Guajira), es hijo extramatrimonial del señor JOSÉ RAMÓN VIDAL GÓMEZ, por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará JHESUAD YESSID VIDAL SOLANO.

TERCERO: Ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Maicao (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento del menor J.Y.G.S. con indicativo serial 51944721 y NUIP 1.124.043.913 del 10 de octubre de 2011, haga la respectiva corrección. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR / MFEP